

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

Radicación No. 2023-129

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** al menor **D. Y. C. C.**, promovida por la Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA quien dice actuar como Defensora Pública, en representación de la señora **BERTA ODILIA CAICEDO CAMILO**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes fallas que imponen su inadmisión como pasa a verse:

1.- Si bien es cierto que la señora BERTA ODILIA CAICEDO CAMILO, fue beneficiada con amparo de pobreza, conforme al Auto No. 2539 del 17 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, también lo es que, la abogada de oficio no fue designada directamente por el juzgado, sino que ofició a la Defensoría del Pueblo para que nombrara un abogado adscrito a esa dependencia, sin que acredite tal designación en cabeza de la Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA, para promover la demanda incoada. Por tanto, debe acreditar su designación por la Defensoría del Pueblo. (Art. 90-2 C.G.P.).

2.- El poder otorgado por la demandante, no ha sido presentado personalmente, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos conforme al artículo 6 ley 2213 de 2022, caso en el cual no requiere de presentación y autenticación alguna, solo la antefirma.

3.- En la demanda no se indica el domicilio de la demandante ni del niño D. Y. C. C. (Art. 82-2 C.G.P.).

4.-En el acápite de notificaciones no indica el municipio al que corresponde las direcciones física de la demandante (art.82-10 C.G.P. y art. 8 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la abogada promotora de la demanda, para el solo

efecto de esta providencia, por lo indicado en los puntos 1 y 2, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto,

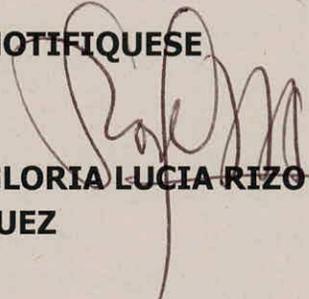
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR al menor D. Y. C. C., promovida por la Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA quien dice actuar como Defensora Pública, en representación de la señora BERTA ODILIA CAICEDO CAMILO, mayor de edad.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte interesada que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial a la Doctora SINDY LORENA MESTRE MOLINA, abogada en ejercicio identificada C.C. 1.065.620.389 y con T.P. No. 256.057 del C.S.J., para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.72

Fecha: 3 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario